

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 13 de mayo de 2022 suscrito por la alimentaria Aura Pastora López Osorio, mediante el cual solicita se requiera a la Fiduprevisora para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento oportuno con la orden del Juzgado el día 11 de noviembre de 2014.

Informo que revisado el aplicativo de títulos judiciales, se encontró que se encuentra un títulos consignado el 26 de mayo de y pagado el 27 de mayo que corresponde al FOPEP y la Fiduprevisora consignó 5 abril de 2022.

Manizales, 1° de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2008 00628 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURUA PASTORA LOPEZ OSORIO
DEMANDADO: MARTHA ELENA LOPEZ

Manizales, dos (2°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio a la Fiduprevisora, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha consignado el monto ordenado en proveído del 11 de noviembre de 2014, que dispuso descontar el porcentaje del 45% de la pensión percibida por la señora Martha Elena López, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.316.212.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Martha Elena López, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.316.212.

Secretaria libre el oficio respectivo

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c0d05c6685126043a06ab6559f3701f77765640cab61fd521361b8790370d0

Documento generado en 02/06/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA. Mayo 31 de 2022

Pasa a Despacho de la Juez informando que:

Con el objeto de notificar a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata del auto emitido el 22 de abril del cursante año, se dispuso tratar de ubicarla al número telefónico que reposa en su expediente # 3207607915 en el cual no fue posible su comunicación, en igual forma se le envió citación a la Dirección física que reposa en el proceso por ella adelantado encontrando que la empresa de correos 472 deja constancia el 26/05/2022 que se desplazaron a la cra 33 B No. 25-32 Barrio el Nevado encuentran “cerrado”, el 31/05/2022 informan que hacen devolución de entrega al Remitente.

Adriana Suarez Meza
Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005-2009-00216-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CASTAÑO MURILLO
DEMANDADO: MARIA CAMILA CASTAÑO RODRIGUEZ

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos, y evidenciado que se han adelantado las gestiones del caso a efectos de localizar a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata con el objeto de notificarle lo decidido mediante el auto emitido el 22 de abril del cursante año, con resultado infructuosos, se hace necesario hacer los siguientes ordenamientos a fin de que la demandante cumpla con la carga impuesta, en auto anterior, para el efecto y con sustento en el artículo 291 del CGP se dispondrá que la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la demandada a fin de indagar si la misma se encuentra afiliada a una EPS de ser así se bajará el reporte pertinente y se oficiará a la EPS correspondientes para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, igualmente se dispondrá notificar por aviso a la misma el contenido del auto en mención tanto en la página virtual del Despacho, en la Secretaría física del Despacho y en la Pagina web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, a fin de indagar si la misma se encuentra afiliada a una EPS de ser así se bajará el reporte pertinente y se oficiará a la EPS correspondientes para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata: Secretaria remita el oficio pertinente de manera inmediata y concédale a la entidad el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría notificar por aviso a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, el contenido del auto del 22 de abril de 2022 tanto en la página virtual del Despacho, en cartelera física de la Secretaría física del Despacho y en la Pagina web de la Rama Judicial. Realice las gestiones pertinentes para tal publicación y déjese en el expediente el reporte de las mismas.

easm

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3c1169e29f69c52efb2d3f3c008d6e676aa444b672cef47dffec02f99b765c

Documento generado en 01/06/2022 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520160033400
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: V y J.M Rojas Castaño, representados por
Margoth Castaño Zapata
DEMANDADO: Carlos Evelio Rojas Ocampo

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte demandada copia del levantamiento del embargo y que de igual forma sea notificado al fondo de cesantías, primas y pensión Protección, para resolver se considera:

- a) Mediante solicitud radicada por la representante legal de los alimentarios el 11 de marzo de 2021 esta solicitó el levantamiento de embargo decretado en este proceso; revisado la sentencia del 9 de febrero de 2017, a embargo recaía sobre el salario mensual y prestaciones sociales legales y extralegales, primas, cesantías y pensión de jubilación.
- b) Mediante providencia del 14 de abril de 2021, el Despacho solo ordenó levantar la medida cautelar que recaía sobre el salario del señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, en Autolegal,
- c) A través de oficio Nro. 108 del 15 de abril de 2021, se comunicó al pagador de la empresa autolegal, lo proferido en providencia del 14 de abril de 2021, para que se procediera de conformidad.
- d) Revisado el expediente constata este judicial que a través de oficio Nro. 281 del 9 de febrero de 2017, se comunicó al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A, lo ordenado en sentencia del 9 de febrero de 2017, donde se dispuso la medida cautelar de embargo sobre el 35% de las cesantías causadas a favor del señor Carlos Evelio Rojas Ocampo.
- e) Así las cosas y como quiera que la demandante solicitó expresamente el levantamiento de la medida cautelar frente a los emolumentos sobre los cuales recaía, se evidencia la procedencia de la petición pues en su momento solo se levantó el embargo sobre el salario quedando pendiente en de las cesantías indemnizaciones y prestaciones, por lo que se procederá su levantamiento.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR al correo electrónico del señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, papeleriaerenacer02@hotmail.com el archivo del auto de fecha 14 de abril de 2021, que accedió al levantamiento de la medida.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este proceso sobre indemnizaciones y prestaciones legales y extralegales y cesantías devengadas por el demandado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidades destinatarias como al correo electrónico del solicitante.

La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la parte alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobijea otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfd2db682c93cfd33e162c17779e942282834a92eb3e4964269e08f0d166fdd

Documento generado en 02/06/2022 07:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 1700131100052021-0009600
Trámite: EJECUTIVO
Demandante: Yensi Daniela Holguín Alzate
Demandado: Daniela Alexandra Domínguez Giraldo.

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez en firme, la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo ordenado en auto 5 de abril de 2022 y de conformidad con el art. 366 del CGP; se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$280.000 (*Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ*), a favor del demandante y a cargo del demandado.

Ejecutoriado este proveído la Secretaría deberá proceder a liquidar las costas.
Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cf69cc404f4919933fa7c29cdbff64b135dbb5d722dd7212423620a621b01d

Documento generado en 02/06/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022, el defensor de familia, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 18 de abril de la presente anualidad e informa al Despacho que la anterior defensora mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022 envía a la plataforma de memoriales las constancias de notificación al demandado.

Se informa que, revisado el expediente, con anexo 11 del expediente digital, efectivamente, la Dra. Olga Clemencia Moreno Ruiz, remitió al Despacho pantallazos del mensaje enviado por correo electrónico del Defensor Rodrigo a la defensora Olga, y el que remite la defensora a la parte demandante, en ningún momento se evidencia la debida notificación a la parte demandada.

Manizales, 31 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANZIALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005202100156
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: M.C.H representado por la señora
Ana María Herrera Suarez
DEMANDADO: Andrés Felipe Córdoba Perea

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1.El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos acreditar la notificación; ya en lo que corresponde a la notificación por correo electrónico el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, , disponiendo que para efectuarse de tal forma debía informarse como se obtuvo la dirección electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y para acreditar tal notificación en concordancia con el 291 debe allegarse el acuse de recibido del iniciador pues la misma solo se entenderá entregada cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido.

En lo referente a cuándo se tiene por válida la notificación por mensajede datos, en sentencia STC 1134 de 2017 reiterada en sentencia STC 690 de 2020, se abarcó el tema precisando la exigencia del acuse de recibido por el iniciador para efectos de tener por concretada la notificación, ¹, tal como lo dispone el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P y el acuerdo Nro.PSAA06-3334 de 2006², así se referenció

¹ Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

² "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia".

en un caso similar en cuando a la inexistencia de tal acuse frente a que tal omisión la notificación no puede tenerse por realizada.

*“...en efecto de acuerdo al primer canon citado, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibido**”. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en los artículos 10°3 y 11°4 del aludido acuerdo, del cual antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se hace referencia, carece de validez y por tanto no debió ser tenido en cuenta...*

2. Revisado el plenario se tiene que:

i) dentro de la demanda se afirmó como dirección física para efecto de notificar al demandado “calle 20 sur Nro. 41 AA-120, Jerez de la frontera Medellín, y claramente se indicó frente al correo electrónico que no tenía, por lo que contrario a lo indicado por el defensor de familia no existe ninguna acreditación de la notificación al demandado si se tiene en cuenta que lo remitido corresponde a varios capturas de pantalla de al parecer correos remitidos entre Defensores y parte demandante pero ninguno al demandado y cómo siquiera podría predicarse tal notificación si en la demanda ni siquiera se dio un correo electrónico del demandado.

ii) Revisadas las evidencias que el señor Defensor de Familia traer para indicar que ya realizó la notificación en ninguna de ellas se traer constancia el correo certificado por dónde se remitió la notificación con la copia cotejada que exige la norma y menos aun con la certificación del recibido en la dirección que aportó en la demanda, se reitera, se traen varias capturas de pantalla que si se revisan una a una se puede ver claramente que corresponden a misivas que por ese medio fueron remitidas entre Defensores y a la parte demandante no al demandado, de hecho el correo del 18 de febrero al que se alude fue enviado por el Defensor a la demandante NO al demandado, lo que implica que ninguna acreditación se ha allegado en este caso frente a la notificación al demandado.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la parte actora no ha cumplido la carga impuesta en cuanto a notificar al demandado, que se itera le corresponde a la parte y no al Despacho y que la evidencia aportada la misma no se ha cumplido pues se reitera que las capturas de pantalla que se allegaron no acreditan la notificación del demandado pues corresponden a remisiones de correos electrónicos entre Defensores y a la parte demandante sin que ninguno de ellos se haya enviado al demandado pues frente a aquel ni siquiera se proporcionó correo electrónico, lo que evidencia que a pesar de ya haberse requerido por desistimiento tácito no se ha cumplido con la carga de notificar al demandado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir nuevamente a la parte demandante so pena de decretar desistimiento tácito a este trámite ante el incumplimiento de la carga impuesta, en todo caso se advierte que la parte demandante no aportó correo del demandado y de tenerlo deberá informarlo al Despacho, pero para autorizarlo deberá cumplir con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo contrario la notificación debe efectuarse a la dirección física reportada en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las evidencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correspondientes de la debida notificación a la dirección física del demandado atendiendo los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación a la parte demandada, en el término concedido en el ordinal primero, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP. esto es, decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75363da2c2783621fe9bf15a0d7bb51accfb7ad074ad3ef767ca7cd0d59cd378

Documento generado en 02/06/2022 07:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00147 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: S.M.Z representado por la señora
ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ
DEMANDADO: JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El Defensor de Familia quien representa la parte demandante, interpone recurso de reposición contra del auto del 12 de mayo de 2022

II. Antecedentes

En memorial del 18 de mayo de 2022 el recurrente manifiesta que en ninguna parte del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se menciona que los parientes bien sean por línea paterna o materna, deban ser oídos dentro del proceso de privación de la patria potestad, donde tal situación iría en contravía del debido proceso, haciendo más dispendioso los trámites para el pronto acceso a la justicia.

Refiere que, en el auto del 13 de mayo de 2022, donde fue admitida la demanda y ordenado en su numeral tercero de la parte resolutive, que en el término de 10 días se allegaran las constancias de la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, sus anexos y auto admisorio, no es de recibo toda vez que los parientes de oídos no tienen condición de partes en el proceso, por lo que deberán ser citados por la señora Juez al momento de requerirlos, por lo tanto, solicita aclarar el artículo 3 del auto admisorio de la demanda y en su lugar se indique que la parte demandante debe confirmar los datos y medios electrónicos donde se pueden citar los parientes por línea materna y de los testigos.

III. Consideraciones

3.1 Analizadas las actuaciones desplegadas refulge que deba negarse el recurso presentado como tal e incluso como reforma o aclaración que es lo que finalmente se plantea, las razones son las siguientes

a) De conformidad con el artículo 395 del C.G del Proceso, Quien formule demanda sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, **los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.** (subrayado por el Despacho)

b) Quiere decir lo anterior que efectivamente se debe cumplir con el requisito de que los parientes deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento, sin embargo y toda vez que de conformidad por lo reglado en el decreto 806 de 2020, cuyo propósito fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el propósito de agilizar los trámites de los procesos judiciales, no se incluyó lo relacionado con la manera de proceder frente a los avisos y citaciones previas, no se puede alejar dicho requisito de la exigencia normativa, sino por el contrario fusionarlo con lo planteado en el artículo 6 del mismo decreto.



c) Nótese como el artículo 6 del decreto 806 vincula todas las situaciones en su primer párrafo de donde claramente se destaca que **la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos **y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, que para el caso sub juris serían los parientes que deben ser oídos, así las cosas, estos terceros que son vinculados al presente trámite procesal, deberán conocer del proceso.

d) Parte el Defensor de un supuesto equivocado en cuanto el Decreto 806 de 2020 no ordena notificar a los parientes, pues es claro que tal articulado no lo determina de esa manera, sin embargo regula lo referente a la forma de la notificación de terceros que deban ser llamados al proceso pero en concordancia con el artículo 395 del CGP es claro que los mismos deben ser enterados ya que es totalmente clara la normativa en cuanto a como deben ser convocados por lo que el Despacho en ningún momento está realizando exigencias contrarias a la Ley y hacerla cumplir tampoco denota un actuar dilatorio como lo predica el recurrente por el contrario, en virtud del artículo 2 y 42 del CGP es deber del Juez propender porque no se configuren nulidades y garantizar el debido proceso de quien por ley debe comparecer al proceso y en este caso los parientes deben ser no solo convocados sino enterados y esta última actuación le corresponde a la parte no al Despacho.

Y en ese orden de ideas de cara a la información que se suministró en la demanda le corresponderá a la parte y no al Despacho aclarar en caso de que existan otros parientes que deban ser oídos donde pueden ser localizados y proceder como su carga procesal a realizar la comunicación que ordena el artículo 395 del CGP, pues de la indicación en la demanda que se entiende bajo la gravedad del juramento solo fue una persona quien se reportó conocida en la línea materna.

e) Ahora bien, aunque el medio que utilizó el apoderado se refrendó como recurso, debe advertirse que también lo indica como aclaración del numeral tercero de la parte resolutive y lo que se pretende es que en su defecto se indique que la parte demandante debe confirmar los datos y medios electrónicos donde se pueden citar los parientes por línea materna y de los testigos.

Petición que también debe negarse bajo esta institución, pues de cara al artículo 285 del CGP, no existe en la parte resolutive ninguna frase o concepto que ofrezca dudas pues es claro el ordenamiento en cuanto debe notificarse a los parientes que deben ser oídos en el proceso de la forma en la que estipula la misma normativa ya referida y se insiste si la parte demandante debe informar otros parientes y sus direcciones para que los mismos sean oídos en el proceso es una carga de la parte y no del Despacho.

Puestas así las cosas, debe advertirse que el término concedido a la demandante, se interrumpió con el recurso propuesto por la misma, por lo que comenzará nuevamente a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 118 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, en consecuencia, se mantiene debiendo la parte cumplir con el requerimiento efectuado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR como aclaración la solicitud inmersa en el que la parte demandante referenció como “recurso”.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría Despacho, realice la contabilización de los términos de conformidad con el artículo 118 del C. G del Proceso y agotado de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 12 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921ee554b7d4916dcdcd42b92bb6657e86224e8bacfc37aa423a76252171
2001**

Documento generado en 02/06/2022 06:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00174 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ESTEFANIA POSADA REYES
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID
LONDOÑO AGUIRRE

Manizales, Calas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

2. Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que desconoce el lugar donde domicilio del demandado se procederá ordenar el emplazamiento de conformidad con el art. 293 del CGP y se hará en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020..

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de defensor público por la señora Estefanía Posada Reyes Londoño contra el señor Cristian David Londoño Aguirre y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento al señor Cristian David Londoño Aguirre, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realice la inclusión ordenada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan David Morales Aristizabal, identificado con C.C. 1.053.812.015 y T.P. 244.702 del C.S.J, en su condición de Defensor Público, para obrar en representación de la señora Estefanía Posada Reyes, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbba8ca393552e4ab9962e2ce32b4218a3e6ba2e6b4570d8fd3da5b1a3a151c

Documento generado en 31/05/2022 09:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00177 00
TRÁMITE: AMPARO POBRES
SOLICITANTE: JOSÉ JULIAN SPANCHEZ RÍOS

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Exoneración de Cuota Alimentaria** que pretende adelantar en contra del señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.598.773, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que pretende adelantar frente al señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **JUAN SEBASTIAN CEBALLOS HOYOS**, quien se localiza en el correo electrónico sebastianceballosabogado@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1f07606fa6d1abc616fdaa6e8c586c38c0465e4bf2fd0acca98c2fb3fe70aa

Documento generado en 02/06/2022 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**